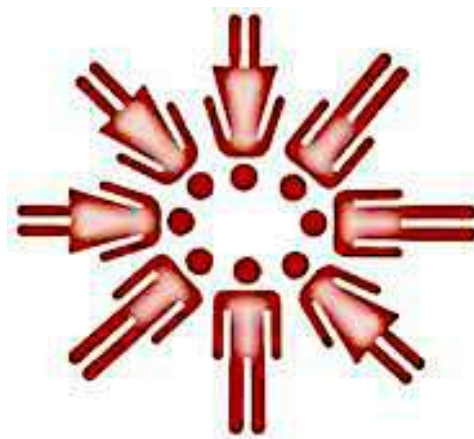


# BOLETIN

## COMISIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
DE GÉNERO EN LAS CRISIS DE  
PAREJA

Coordinador/a de parentalidad



**Juezas y Jueces**  
*para la Democracia*

NÚMERO 7

2019



### EDITORIAL

#### ARTÍCULOS

La alta conflictividad en las relaciones paterno o materno-filiales en la ejecución de los procesos de familia.

Pascual ORTUÑO MUÑOZ

Presentación de la figura del Coordinador Parental

Carlos ABRIL PÉREZ DEL CAMPO

Guardiam ad lite

Lillian van WESEMAEL

#### JURISPRUDENCIA

#### LEGISLACIÓN

#### ENLACES DE INTERÉS

#### ARTÍCULOS DE INTERÉS

#### COORDINACIÓN

Esther Erice Martínez

#### MAQUETACIÓN Y DISEÑO

Juezas y Jueces para la Democracia

# EDITORIAL

Recientemente se han llevado a cabo por el Ministerio de Justicia y las CCAA trabajos específicos para la puesta en marcha de una nueva figura que posibilite una mejor atención desde los juzgados y tribunales en los procedimientos de derecho de familia en que se aprecie una especial conflictividad de las relaciones de madres y padres respecto a sus hijos/as, se trata del Coordinador/a de parentalidad.

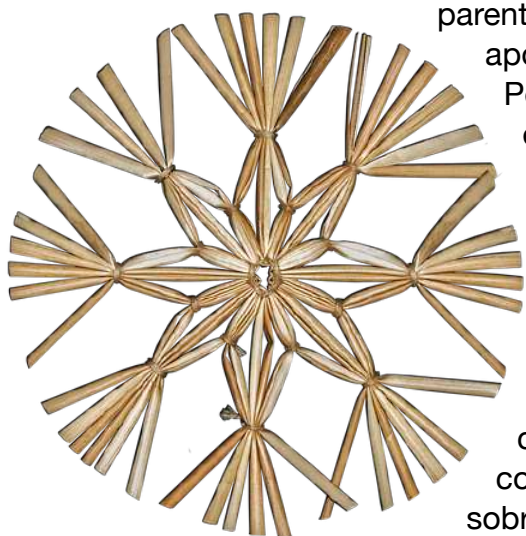
La Comisión de Violencia de Género de JJpD, está interesada en todas las figuras que pueden incidir positivamente en la resolución de las crisis de pareja ya judicializadas, como elementos preventivos de episodios de violencia de esa naturaleza y posibilitadores de una solución mas adecuada del conflicto vivido por la pareja y sus hijos/as menores.

Por ello reunimos en este Boletín artículos referidos a Coordinador/a de parentalidad, sus características propias y las diferencias con otras figuras, que pueden intervenir en los procesos de derecho de familia también con la finalidad de posibilitar una mejor resolución del conflicto. Pretendemos empezar a conocer las posibilidades que su intervención ofrece en los juzgados y tribunales, recordando siempre la prohibición de mediación que en los supuestos de violencia de género establece en la Ley Orgánica 1/2004.

Recoge este Boletín la colaboración de Pascual Ortuño, Magistrado en la Audiencia Provincial de Barcelona desde su amplio conocimiento del derecho de familia y experiencia concreta sobre la participación del Coordinador/a de parentalidad en estos procedimientos; así mismo cuenta con la aportación sobre el Coordinador/a de parentalidad de Carlos Abril Pérez del Campo, Psicólogo clínico y Mediador familiar, con experiencia directa en esta materia y por tanto en el trabajo sobre la confrontación parental continuada y los efectos que produce sobre el menor y, la aportación de Lilian van Wesemael que desempeña la función de Guardian ad Litem en los Juzgados y Tribunales holandeses,

La Comisión de Violencia de Género de JJpD agradece a quienes han aportado los artículos de este Boletín su colaboración y a la UNAF por la posibilidad de organizar conjuntamente un Jornada con el fin de conocer y reflexionar sobre estas figuras.

Por último, recogemos algunas sentencias de especial interés sobre delitos referidos a violencia contra las mujeres y otras materias relacionadas con esta violencia, así como información y enlaces sobre la materia.





## La alta conflictividad en las relaciones paterno o materno-filiales en la ejecución de los procesos de familia.

Pascual **ORTUÑO MUÑOZ**

Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona y experto en el funcionamiento de la figura del Coordinador de parentalidad

### INTRODUCCIÓN

La conflictividad en las relaciones paterno filiales se produce con carácter previo a la interposición de las demandas (tanto si son al inicio de la ruptura, como en la fase de ejecución de sentencias). Llega a los juzgados generalmente por medio de peticiones de medidas cautelares (o tutelares del 151 CC), de medidas previas o provisionales, con mayor incidencia en las modificaciones de medidas (máxime si ha habido actuaciones en violencia de género) o cuando se han producido conflictos o problemas graves en la ejecución. También llegan en ocasiones por medio de los escritos alegando hechos nuevos, (tanto en la primera instancia como en la apelación). En muchos casos se solicitan requerimientos, la práctica de diligencias, de exploraciones judiciales o la derivación a “puntos

de encuentro” o a terapia. En estos casos la decisión judicial que ha de adoptarse en el proceso respecto a los temas de custodia o visitas en base a las circunstancias alegadas en la demanda corre el riesgo de no ser consecuente con la realidad, o de haber quedado obsoleta. El artículo 158 CC prevé la posibilidad de solicitar algunas medidas útiles para que el enjuiciamiento por el tribunal pueda ser eficiente.

Una de las medidas más apropiadas es la intervención del equipo psicosocial para que elabore un informe (tanto en primera como en segunda instancia) o una ampliación o seguimiento del que ya se realizó anteriormente. El informe psicosocial, no obstante, no es un instrumento que deba ser adoptado en todo caso de forma mecánica y generalizada, sino

únicamente en los casos que se aprecie la necesidad del mismo.

Cuando se aprecia que el problema es la conflictividad en custodias y visitas debida a las mecánicas de enfrentamiento entre los progenitores que muchas veces se potencian como consecuencia del propio pleito, es de suma utilidad derivar a las partes a una mediación intrajudicial (sin que se suspenda el curso de los autos: aprovechando los “tiempos muertos” procesales). En estos casos las experiencias piloto han mostrado que la simple recomendación a las partes es ignorada sistemáticamente; sin embargo, cuando es el letrado del tribunal o el juez el que convoca a una comparecencia específica (al amparo del 158 CC) con los letrados de ambas partes para insistirles en la importancia de que se involucren en la búsqueda de una solución consensuada en estos temas, suele dar buen resultado.

## GESTIÓN JUDICIAL DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Desde luego, se han de agotar todos los medios a disposición del juzgado puesto que un abordaje temprano de la problemática (incluso sin esperar a sentencia o a la resolución del caso) puede dar una solución al conflicto que, si se espera a la sentencia o a la apelación puede llegar ya muy tarde. De hecho la línea jurisprudencial del TEDH en casos como el de “Lombardo vs Italia”, “Bondavalli vs Italia” o “Kuppinger vs Alemania” destaca la necesidad de la adopción de medidas eficaces y condena a los respectivos estados porque la actuación de los tribunales no la ha garantizado, lo que podría plantearse ante la pasividad al respecto de muchos juzgados de familia españoles.

### **STEDH de 15 de abril de 2015, rec. no 62198/11, caso Kuppinger contra Alemania.**

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150299>

Jurisprudencia: Padre de un hijo nacido fuera del matrimonio: ejecución de las decisiones judiciales que le atribuían el derecho a relacionarse con su hijo: procedimiento para

hacerles efectivas excesivamente largo e ineficaz.

Supuesto de hecho: En el origen del caso se halla la denuncia presentada por el padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, motivada porque el procedimiento que había llevado a cabo para ejecutar las decisiones judiciales que le concedían los derechos de contacto con su hijo había sido excesivamente largo e ineficaz.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos en lo que respecta a la ejecución de una decisión provisional de mayo de 2010 que otorga al demandante el derecho a ver a su hijo. El Tribunal Europeo constata que las autoridades alemanas no habían adoptado medidas eficaces para ejecutar la decisión que se trataba. Además, el Tribunal sostiene que no había habido violación del artículo 8 en lo que respecta tanto a la ejecución de una solicitud sobre custodia de contacto de septiembre de 2010, como a los procedimientos relativos a la revisión de los reglamentos de contacto. Por último, el TEDH declara que se ha violado el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) en relación con el artículo 8 de la Convenio Europeo de los Derechos Humanos, alegando particularmente que no disponía de un recurso efectivo con arreglo a la legislación alemana contra la duración de un procedimiento que no sólo ofrece una reparación monetaria, sino que podría haber acelerado el procedimiento sobre sus derechos de contacto ante los tribunales de familia, pero que podría haber acelerado el procedimiento sobre sus derechos de contacto ante los tribunales de familia [I.G.S.].

### **STEDH de 17 de febrero de 2016, rec. no 35532/12, caso Bondavalli contra Italia.**

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158942>

Jurisprudencia: los tribunales nacionales deberían haber garantizado el respeto por el derecho de contacto con su hijo.

Supuesto de hecho: El caso trae causa de la consideración por parte del Estado demandado de la incapacidad del demandante para ejercer plenamente su derecho de contacto con su hijo a causa de los informes negativos de los servicios sociales de Scandiano, con los que la

madre tenía vínculos profesionales. El demandante denuncia que los servicios sociales gozaban de demasiada autonomía para aplicar las decisiones del Tribunal de Menores de Bolonia. También criticó a ese tribunal por no haber ejercido una supervisión regular del trabajo de los servicios sociales.

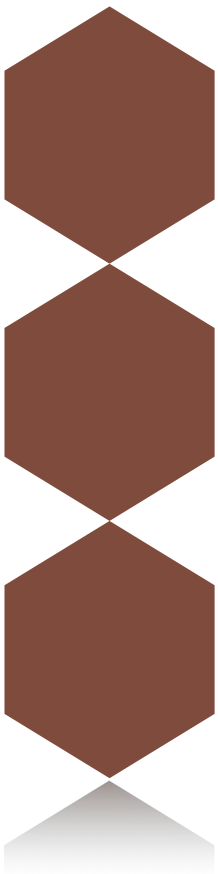
Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constatando que las autoridades italianas no habían hecho los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar que el demandante hubiera podido ejercer su derecho de contacto con su hijo, y se ha violado así el derecho al respeto de su vida familiar. El Tribunal Europeo señala que, a pesar de varias solicitudes presentadas por el demandante y de varias evaluaciones realizadas por él, según las cuales no padecía ningún problema psicológico, los tribunales nacionales habían seguido confiando el control de su derecho de contacto a los servicios sociales del municipio de Scandiano. Además, los tribunales internos no habían adoptado ninguna medida adecuada para proteger los derechos del demandante y tener en cuenta sus intereses. Habida cuenta de las consecuencias irremediables del paso del tiempo en la relación entre el hijo y su padre, el TEDH considera que corresponde a las autoridades nacionales reexaminar oportunamente el derecho de contacto de la demandante, teniendo en cuenta el interés superior del menor. [I.G.S.].

### **LA ESCASA EFICACIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTOS DE VISITAS CON ALTA CONFLICTIVIDAD**

Tras la despenalización de las faltas de los derogados artículos 618 y 634 del código penal, los juzgados de familia se han colapsado con escritos “de ejecución” genéricos denunciando incumplimientos puntuales y solicitando requerimientos. ¿es el proceso de ejecución la vía adecuada?

Lamentablemente se viene utilizando impropriamente el cauce procesal de la ejecución como una especie de campo de batalla de los incumplimientos o cumplimientos irregulares de las sentencias. Se solicitan requerimientos para que se cumpla (que no son necesarios en absoluto porque se pueden realizar fehacientemente por otras vías). Pero, muchas veces el requerimiento actúa como una invitación para que la otra parte realice a su vez imputaciones a la parte ejecutante, como en un juego de “ping pong”, continuando de esta forma una escalada del conflicto que no conduce a ninguna parte. En el mejor de los casos se materializa en un incidente de oposición a la ejecución basado en excusas y causas diversas, no previstas en la ley para eximir del cumplimiento. Estos incidentes dan lugar a resoluciones que suelen ser objeto de apelación, con lo que el verdadero problema, la causa del incumplimiento, no se aborda eficazmente dentro de un plazo temporal razonable y se consolida una contumacia “de facto” en cuanto a los temas de custodia y visitas que después, con el transcurso del tiempo, es muy difícil recomponer.

La práctica de requerimientos judiciales para que se cumpla la sentencia es absurda, puesto que equivale a considerar que no surge la obligación de cumplir hasta que no se pide la ejecución. Nótese que para las obligaciones de pago de cantidad líquida dimanante de sentencia el legislador ha suprimido el requerimiento. ¿Por qué se ha de practicar cuando se trata de dar cumplimiento a medidas personales? Si lo que se pretende por el ejecutante que solicita el



requerimiento es dejar constancia del incumplimiento (lo que antes se hacía con las denuncias policiales que tras la despenalización de las faltas ya no se pueden utilizar) la parte requirente puede utilizar otros medios: desde los mensajes electrónicos, correos, burofaxes o comunicaciones entre letrados, hasta requerimientos notariales. Los tribunales no pueden cumplir una función de “cartería”. Si la otra parte no cumple con sus obligaciones lo que se debe hacer es denunciar el incumplimiento, pero solicitando simultáneamente una medida ejecutiva concreta de las que prevé la ley en el artículo 776 LEC, bien sea la imposición de multas, sanciones, u otras medidas coactivas para el aseguramiento de la conducta (obligaciones de hacer o no hacer) establecidas en el título.

Se debería sentar el criterio común de reforzar el carácter propio del proceso de ejecución. El legislador ha configurado la ejecución como un proceso diferente al proceso principal (en la mayoría de los países de nuestro entorno se tramita ante un órgano especializado en ejecuciones). Su objeto se circunscribe a la adopción de medidas sancionadoras para el cumplimiento de los mandatos y obligaciones derivados del título. La ejecución no es el cauce apropiado para modificar las medidas. Ni siquiera lo es para imponer que se lleven a cabo en un “punto de encuentro” si la sentencia no lo previó expresamente o suspender las visitas, salvo que extraordinariamente se aprecie situación de riesgo grave (STS no 701/2004, de 7 de julio).

Ante la omisión por el legislador de un cauce procesal específico y apropiado para la ejecución de medidas relativas a la custodia se ha utilizado, como vía que resulta más apropiada para muchos casos, el expediente de jurisdicción voluntaria, es decir, el previsto legalmente para las discrepancias en el ejercicio de la patria potestad que, en definitiva, también comprende el desarrollo de las funciones de guarda y visitas. Ya desde las previsiones de la LO 1/1996 de protección del menor, y los enunciados procesales de los artículos 156 y 158 del CC, se ha generalizado en muchos juzgados la práctica de citar de comparecencia a las partes cuando se denuncia un incumplimiento en este ámbito (o incluso practicar la exploración del niño con

suficiente juicio), por cuanto es lo más propicio para encontrar una decisión pronta y eficiente para los intereses del menor (ATC no 127/1986 de 12 de febrero; STC no 17/2006, de 30 de enero). Tras la reforma introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio (artículos 86 y scs), esta vía de la jurisdicción voluntaria es ya incuestionable, bien cuando la parte proponente o el fiscal han formulado su demanda con la invocación expresa de este cauce procesal o bien por la decisión de oficio del tribunal cuando se presenta un escrito que formalmente es de ejecución, pero que realmente describe una controversia. El juzgado competente debe en estos casos subsanar la petición impropia de la parte en

cuanto al procedimiento a seguir y acordar la comparecencia de jurisdicción voluntaria, por ser más eficaz.

En el caso de incumplimientos de visitas o de problemas en las recogidas o entregas, retenciones de los hijos u otras causas de naturaleza conductual, se pueden establecer las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las previsiones y pronunciamientos de las sentencias tales como seguimientos por los equipos psicosociales, intervención de educadores u orientadores familiares o servicios sociales, sometimiento a terapias, intervención de puntos de encuentro o de coordinadores de parentalidad. Para facilitar el establecimiento de estas medidas es necesario que las administraciones competentes pongan a disposición de los juzgados y tribunales técnicos cualificados que puedan desempeñar estas funciones, resultando urgente una reforma legislativa que las impulse.

Ante la nueva redacción del artículo 156 CC contra las resoluciones que se dicten en estos expedientes cabe recurso de apelación, con la excepción de aquellos casos en los que en interés del menor se modifique el sentido del pronunciamiento contenido en el fallo de la primitiva sentencia y el propio juzgado señale que la medida se adopta con carácter provisional, en cuyo caso el régimen jurídico será el de las medidas previas, con vigencia de 30 días dentro de los cuales se deberá interponer por cualquiera de las partes o por el fiscal la oportuna demanda de modificación de medidas.

## LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y ORIENTACIÓN FAMILIAR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE CUSTODIA Y VISITAS.

La ausencia de unas previsiones legales específicas no quiere decir que los juzgados y tribunales no deban introducir instrumentos de seguimiento y control para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afectan a personas menores de edad. La jurisprudencia del TEDH (la sentencia más clarificadora es la de 29.1.2013 en el caso *Lombardo vs Italia*) es firme al condenar a los estados por no garantizar con medidas eficaces y efectivas el derecho de los hijos a mantener relaciones con sus padres y madres en casos de vida separada de éstos. La base legal es, de nuevo, la LO de Protección del menor, y el artículo 158 del CC.

Las instituciones denominadas “puntos de encuentro” han sido un medio sumamente eficaz para la garantía de entregas y recogidas, así como para visitas supervisadas cuando existen situaciones de riesgo, aun cuando su naturaleza ha de tender a cubrir una época, en transición hacia la normalización de las relaciones paterno y materno filiales. Se debe buscar un mayor grado de colaboración entre estas instituciones y los tribunales.

La orientación post-sentencia está implantada en muchos países por diversas vías. En Canadá las escuelas de padres y madres separados están en los propios edificios judiciales. En España parcialmente cubre esta necesidad el movimiento asociativo o la intervención de psicólogos y educadores, pero no está articulada su conexión con los tribunales. En las sentencias se incluye en muchas ocasiones la previsión de que se sigan terapias, unas veces como recomendación y otras como condición para reimplantar las visitas, pero no existe un efectivo control de que se realizan ni tampoco se hace seguimiento de su éxito o fracaso.

La necesidad de garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos de las sentencias que se deriva del artículo 18.2 de la LOPJ, y en particular los que regulan las relaciones entre los hijos menores y sus dos progenitores, justifica la búsqueda de mecanismos eficaces

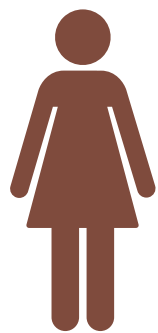
para que la realización de tal derecho de los menores. El derecho comparado ha desarrollado instrumentos que se están mostrando muy eficaces, conectando la fuerza coercitiva de la acción judicial con las intervenciones psicológicas, educativas y terapéuticas. Para este fin son necesarias e imprescindibles dos medidas: la primera es la especialización de jueces, abogados y demás operadores jurídicos en derecho de familia, la segunda es la formación de profesionales en las técnicas de intervención post sentencia en casos de conflictividad en las relaciones paterno-filiales, con la incorporación normalizada a la práctica del derecho de familia, tal como está ocurriendo con la mediación y los puntos de encuentro, del coordinador de parentalidad.

## LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

Los abogados han de hacer frente en determinadas ocasiones a casos difíciles de gestionar en cuanto a las relaciones paterno filiales. Por diversas causas la colaboración entre los progenitores está tan deteriorada que, ni la negociación directa entre letrados,

ni la mediación pueden dar un resultado positivo. En estos casos, incluso cuando se trata de acudir a un punto de encuentro, es necesaria una mínima predisposición entre los progenitores para colaborar en favor del establecimiento de unos contactos viables entre el progenitor no custodio y los hijos, o bien son éstos los que se niegan en rotundo a mantener ningún tipo de contactos.

Como ya hemos destacado, el TEDH viene señalando que no basta con fijar un sistema de relaciones entre padres y madres e hijos, en caso de vida separada, sino que se ha de garantizar que la relación sea efectiva y real. Para situaciones de especial conflictividad el derecho comparado nos aporta la figura de la coordinación de parentalidad, poco conocida en España aun cuando existen algunas experiencias de gran valor en Pamplona, a través del servicio de soporte post sentencias que ofrece el punto de encuentro o en Cataluña donde los equipos psicosociales realizan una función de seguimiento post sentencia, que se completa en la actualidad con las



intervenciones de coordinadores de parentalidad que se están imponiendo en autos de medidas y sentencias para asegurar el cumplimiento de las mismas en base al principio jurídico enmarcado en el artículo 158 del código civil de garantizar al menor su estabilidad psicológica, el desenvolvimiento sin traumas de su personalidad, y la necesidad de evitar el riesgo de ver rota la relación con uno de sus progenitores. Se parte de la constatación de los resultados nocivos para la estabilidad psíquica de las personas que se derivan del rechazo a uno de los progenitores en la infancia o la pubertad, como constantemente remarca la psicología especializada.

El coordinador de parentalidad no solo es impuesto por resolución judicial, sino que también suele ser pactado en convenios reguladores cuando son los propios letrados quienes aprecian la dificultad de que la familia, sin una ayuda especializada, sea capaz de garantizar el buen funcionamiento de las relaciones paterno filiales.

### **¿QUÉ ES LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD?**

Básicamente es la intervención en familias de alta conflictividad de una persona especializada profesionalmente en psicología evolutiva de la familia, en educación o trabajo social, además del conocimiento básico de la normativa legal y procesal en materia de familia y violencia de género y doméstica, que tiene acreditadas las

habilidades como mediador en entornos judiciales complejos, así como experiencias en casos conflictivos.

La Coordinación de Parentalidad está indicada en todos los casos en los que, existiendo hijos menores, la negociación entre las partes, o por medio de los letrados, se ha mostrado ineficaz, cuando tampoco sea posible la mediación por la dificultad de establecer mecanismos colaborativos, o exista un rechazo contumaz a mantener cualquier tipo de relación establecida por resolución judicial, o haya fracasado la intermediación de los puntos de encuentro. También en los casos en los que esté interviniendo la Entidad Pública de protección de menores y resulte conveniente garantizar los contactos entre los hijos y sus progenitores, o en

traslados de residencia a otros países o poblaciones geográficamente distantes que hacen imposible un tratamiento psicológico conjunto.

En determinadas condiciones el recurso de la coordinación de parentalidad puede ser utilizado también en casos de violencia de género, cuando por las unidades forenses de valoración de riesgo se haya concluido que éste es inexistente y por resolución judicial dictada por el juzgado de VSLM se haya decidido mantener las relaciones personales entre los menores y ambos progenitores (con régimen de estancias y visitas). También en aquellos otros procesos en los que se haya dictado auto definitivo de sobreseimiento o se haya dictado sentencia absolutoria. En tales casos, aun cuando ya no rige la prohibición de derivación a mediación, no es oportuna una intervención de este tipo que implica un forzado acercamiento de las partes, mientras que la coordinación de parentalidad facilita la comunicación no presencial, con reuniones consecutivas intermediadas por profesional especializado.

### **¿QUÉ PERFIL PROFESIONAL ES EL DE LA PERSONA QUE EJERZA LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD?**

Se trata de un profesional que ejerce su función dotado de un cierto grado de autoridad, aun cuando sus métodos deben ser eminentemente persuasivos. Esta autoridad proviene de lo pactado por las propias partes (en los casos en los que se establezca por convenio extrajudicial), o de la introducción de esta figura por designación judicial bien por auto de medidas provisionales, por sentencia o por resolución dictada en ejecución o en procesos de discrepancias en el ejercicio de las responsabilidades parentales.

### **¿ES OBLIGATORIO PARA LAS PARTES PARTICIPAR EN UNA INTERVENCIÓN DE CP?**

El grado de voluntariedad de las partes no es absoluto, a diferencia de la mediación, puesto que la falta de colaboración de alguna de ellas puede tener trascendencia en la decisión judicial que finalmente se dicte sobre la custodia o las visitas, e incluso cuando es ordenada por el juez



puede dar lugar al delito de desobediencia. Tampoco rige de forma absoluta el principio de confidencialidad puesto que, según los casos, debe informar al juez o tribunal del desarrollo y buen fin de la intervención.

Cada vez son más los casos en los que los propios letrados de las partes aconsejan a sus clientes el establecimiento de esta modalidad de intervención que es propuesta a la otra parte, y que es sumamente eficaz para asegurar el cumplimiento de los convenios y la pacificación de los conflictos cuando éstos son de naturaleza psicológica. La Coordinación de Parentalidad actúa a modo de escuela de padres, madres e hijos e hijas de familias divorciadas. Pero también pueden ser solicitadas a los tribunales que, en determinados casos, pueden disponer el nombramiento también de oficio o a instancias del ministerio fiscal.

Salvo en casos muy excepcionales, las personas que atraviesan un proceso de ruptura de su relación matrimonial o de pareja son conscientes de que lo mejor para sus hijos es que se garantice una relación positiva y pacífica con sus dos progenitores. Los problemas vienen cuando la dinámica de la crisis entra en conflictos agudos, los hijos terminan involucrados en el conflicto y los progenitores no saben cómo preservar a los hijos de las diferencias inter conyugales. Los abogados saben que tampoco se solucionan los problemas entre padres e hijos con medidas judiciales de tipo coactivo por lo que la intervención de un especialista puede salvaguardar esta esfera de relaciones personales en beneficio de todos los miembros de la familia.

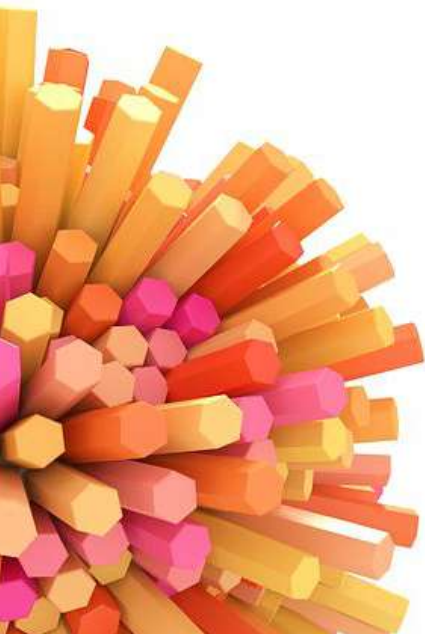
El abogado cuenta con la colaboración de un profesional independiente y neutral que va a trabajar en un ámbito ajeno al puramente legal con lo que puede ofrecer a su cliente una solución al problema que tanto les preocupa de la conservación de las relaciones paterno-filiales, y puede concentrarse mejor en los problemas jurídicos del caso. Cuando el nivel de conflictividad judicial es muy alto el abogado se ve desbordado e impotente en muchos casos ante su propio cliente por lo que el nombramiento de un Coordinador Parental por el juzgado es una oportunidad inmejorable para dar solución a este grave problema que por otras vías genera conflictos irresolubles.

## **RESOLUCIONES JUDICIALES INTRODUCTORIAS EN LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Sentencia TSJ de Catalunya (no 11/2015, de 26 de febrero)

Se debe garantizar por medios adecuados, como la coordinación de parentalidad, que las relaciones de los hijos e hijas con sus progenitores se mantengan.

**OBJETO/SÍNTESIS:** El legislador ha previsto en el ámbito civil una serie de especialidades en el artículo 776 de la LEC vinculadas a las previsiones del artículo 158 del Código civil español dirigidas a garantizar, incluso de oficio, la protección de las personas menores en todo tipo de procesos. En sede de derecho civil de Cataluña la norma establece que cuando exista problemática que pueda situar al menor en situación de riesgo, serán objeto de seguimiento



específico por los medios que establece el artículo 233-13 y de las medidas oportunas, entre las que están la intervención del equipo psicosocial, de los servicios sociales, la derivación a mediación, la remisión a un punto de encuentro o la designación de un coordinador de parentalidad, tal como se establece en la Disposición Adicional 7a de la Ley 25/2010, de 29 de julio.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Auto 17.5.2015 (Rollo no 33/2015) APB Secc 12a

La voluntad de una hija menor, aún cuando tenga 15 años, no es causa suficiente para dejar sin efecto en fase de ejecución una medida establecida en el título (como la atribución de la custodia de la madre)

**OBJETO/SÍNTESIS:** La respuesta judicial que se ha dado ha sido notoriamente perjudicial para la menor, por cuanto supone otorgarle un poder de decisión que desplaza la responsabilidad de las consecuencias de la ruptura de los progenitores a una joven cuya personalidad está todavía en proceso de formación a la que, según la psicología especializada, le puede generar un grave traumatismo por los sentimientos de culpa y responsabilización impropia, que van a repercutir y condicionar su vida en la etapa de madurez.

Las denuncias contra la madre por parte de hija, acompañada por el padre, son notoriamente insuficientes y ponen de relieve la incapacidad del padre de imponer un tipo de conducta a la menor que sería incomprensible. La hija debe recuperar de inmediato la relación con la madre, para lo que se deriva a las partes a un coordinador de parentalidad.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Auto 18-9-2015 (Rollo 57/2014) APB Secc. 12a

Inapropiada práctica de requerimientos sin indagar la causa de la negativa a la relación paterno-filial.

**OBJETO/SÍNTESIS:** Implica una desvalorización de la función de los tribunales pues pudo hacerse por otros medios. Es exorbitante la decisión del juzgado que, sin contrastar la naturaleza de la pretensión ejecutoria, procedió a realizar el requerimiento con automatismo de decisión y a “mantenerlo” posteriormente, sin analizar la causa del incumplimiento y procurar utilizar otros medios idóneos.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** ST 4-5-2017 (Rollo 2/2017) AP Baleares scc 4

La jurisdicción voluntaria es cauce apropiado para la designación de un coordinador de parentalidad

**OBJETO/SÍNTESIS:** El juzgado estima inadecuado el procedimiento de JV para nombramiento de coordinador parental.

La AP revoca porque no existe inconveniente ni impedimento legal alguno para decidir sobre esta cuestión en un expediente de jurisdicción voluntaria, conforme a lo previsto en el art. 85 de la Ley 15/2.015, de 2 de julio, en el que ha existido la adecuada contradicción entre las partes, se ha dado intervención al Ministerio Público y se debe decidir sobre una cuestión íntimamente vinculada al superior interés del hijo común menor de edad, en relación con las pautas sobre su educación y desenvolvimiento personal.

Cita el art. 158.6, en relación con el art. 91 del Código Civil, que permite adoptar al juez las cautelas y garantías respectivas con relación con las medidas adoptadas, lo que da entrada a decidir sobre la procedencia de nombrar coordinador de parentalidad.

Supuesto de continuas desavenencias en la elección de colegio viéndose año tras año en la tesitura de no saber en qué centro escolar seguirá ante el desacuerdo constante que muestran su padre y su madre al respecto, actitud que choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 2.1 y 2, a) de la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero de Protección Jurídica del menor, según la redacción que le dio el apartado dos del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia...Es un factor de apoyo que actúa en ejecución de sentencia, acompañando a éstos y asistiéndoles, ayudándoles a implementar su plan de parentalidad, resolviendo sus diferencias y orientándoles sobre las necesidades del hijo.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Auto 1.4.2015 (Rollo 1.204-2015) APB secc 12a

No procede extinguir visitas por voluntad del menor en ejecución

**OBJETO/SÍNTESIS:** Que una niña se niegue a cumplir visitas no es causa suficiente. Semejanza a la negativa de un menor a ir al colegio. Si no existe causa grave acreditada procede convocar comparecencia para instaurar medida de supervisión o coordinación de parentalidad.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Sentencia 3.9.201 (Rollo no 812-2017) APB scc 12a

En un divorcio de un matrimonio de dos lesbianas, con dos hijos, cuando una de las mujeres se vuelve a casar con un hombre, los hijos se niegan rotundamente a mantener la relación con su madre.

**OBJETO/SÍNTESIS:** En el fallo, se disponen: a) la reanudación de las relaciones materno filiales con la madre no custodia con carácter inmediato, en todo caso la primera deberá producirse en el fin de semana del día 29 de septiembre de 2018, en el Punt de Trobada de Granollers, inicialmente durante dos horas en cada fin de semana (facultando a dicho organismo para que adapte los días de visita y horarios a las obligaciones laborales de ambas progenitoras); b) la falta de colaboración activa de alguna de las madres en el proceso de reanudación de las visitas podrá ser motivo de multa pecuniaria de 500 € por cada una de las visitas frustradas, previo informe al juzgado por el Punt de Trobada que, si no existen incidencias, deberá informar cada tres meses y colaborar con el coordinador de parentalidad que se establece seguidamente; c) se dispone, así mismo, en interés de los hijos menores, la intervención de un perito psicólogo que reúna las condiciones de mediador especialista en psicología infantil y en coordinación de parentalidad, que deberá ser designado de común acuerdo por las representaciones de las dos partes de entre los peritos especialistas acreditados ante el Colegio de Psicólogos de Catalunya. En su condición de perito, los honorarios que devengue su intervención deberán ser satisfechos por mitad entre las dos partes; c) en caso de que en el plazo de 20 días desde la notificación de esta resolución las partes no se hayan puesto de acuerdo, la designación se realizará por el juzgado de primera instancia, en ejecución de sentencia, y a costa de la parte que no hubiese colaborado con la designación extrajudicial; d) La persona designada para llevar a cabo las funciones de coordinación de parentalidad tendrá las más amplias facultades para entrevistarse con ambos progenitores, con la red de servicios sociales, con los profesores, educadores y médicos que atienden a los menores, técnicos del Punt de Trobada y otros miembros de las dos familias reconstituidas por una y otra parte, con la finalidad de elaborar un plan de parentalidad común que garantice el desenvolvimiento del ejercicio conjunto de la potestad parental por las dos madres, la pacificación de los conflictos y el normal desarrollo del régimen de estancias y visitas de los menores con la progenitora no custodia; e) la persona designada para implementar la coordinación de parentalidad deberá presentar un informe de seguimiento ante el juzgado cada tres meses y al finalizar su intervención.

La alta conflictividad  
*en las relaciones paterno o materno-filiales  
en la ejecución de los procesos de familia.*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA Y WEBGRAFÍA

- **American Bar Association** (2005). High conflict custody cases: Reforming the system for children. *Family Court Review*, 39, 146–157. [Accede aquí](#)
- **Association of Family & Conciliation Courts** (2006). Guidelines for parenting coordination. *Family Court Review*, 44, 164-181. [Accede aquí](#)
- **Avedillo, M., Carrasco, L., Guitart, E., y Sacasas, M.** (2015). La coordinación de parentalidad. Cuando las familias ya no saben qué hacer. Barcelona: Huygens.
- **Brown, W. R., Behrman, L., y Zimmerman, J.** (2017). Duel or dual: an interdisciplinary approach to parenting coordination for uber-conflicted parenting relationships. *Family Court Review*, 55, 345-361. [Accede aquí](#)
- **Capdevila, C.** (2016). La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. *Anuario de Psicología*, 46, 41-49. [Accede aquí](#)
- **Carter, D.K.** (2011). Parenting coordination: The integrated model. En D.K. Carter, *Parenting coordination: A practical guide for family law professionals* (pp. 1-17). New York, NY: Springer Publishing Company.
- **Coates, C. A., Deutsch, R., Starnes, H., Sullivan, M. J., y Sydlík, B.** (2004). Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review*, 42, 246–262. [Accede aquí](#)
- **Consejo de Europa** (2015). Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 2079/2015 sobre igualdad y corresponsabilidad. [Accede aquí](#)

- **D'Abate, D.** (2016). Use of solution-focused and family narrative approaches in working with high conflict families: Strategies and techniques that can be utilized in parenting coordination and co-parenting coaching. *Journal of Child Custody*, 13, 269-288. [Accede aquí](#)
- **D'Abate, D.** (2005). Parenting coordination: A new service for high conflict divorcing families. *Intervention OPTSQ*, 122, 1-9.
- **Deutsch, R. M.** (2014). Parenting coordination: Basic approaches and strategies. En S.A. Higuchy y S.J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 63-74). Washington, DC: American Psychological Association.
- **Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Vázquez, Ma. J.** (2017). Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: programas de apoyo y coordinación de parentalidad. En H. Marchiori (Dir.), *Victimología* (pp. 25-46). Córdoba, Argentina: Encuentro Grupo Editor.
- **Henry, W. J., Fieldstone, L., y Bohac, K.** (2009). The impact of parenting coordination on court re-litigation: A case study. *Family Court Review*, 47, 682-697. [Accede aquí](#)
- **Kelly, J. B.** (2014). Including children in the parenting coordination process: A specialized role. En S.A. Higuchy y S.J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 143-170). Washington, DC: American Psychological Association.
- **Ortuño, P.** (2013). La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial. *Familia y Sucesiones: Cuaderno Jurídico*, 107, 20-26.
- **Rodríguez-Domínguez, C., y Carbonell, X.** (2014). Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense. *Papeles del Psicólogo*, 35, 193-200.





# La coordinación de parentalidad

Carlos ABRIL PÉREZ DEL CAMPO  
Psicólogo Clínico. Mediador Familiar

El objetivo que nos reúne hoy es único y se enmarca en el interés común que las organizaciones que lo convocan tienen en la búsqueda de aquellos recursos técnicos que permitan dar respuesta a determinadas situaciones de conflicto familiar que, a diario, transitan por los pasillos de nuestros juzgados y que son difíciles de abordar con una respuesta exclusivamente jurídica.

Con esta intención y aprovechando la estancia en España de Lillian Van Wesemael, hemos considerado conveniente realizar una labor de sensibilización con respecto a dos figuras profesionales -como son las del Coordinador Parental y el Guardian ad Litem- que trabajan habitualmente en colaboración con los Juzgados con la intención de procurar dar una respuesta más global y eficaz frente a aquellas situaciones de conflicto familiar que se cronifican como consecuencia del afrontamiento de un proceso de separación, divorcio o cese de la convivencia.

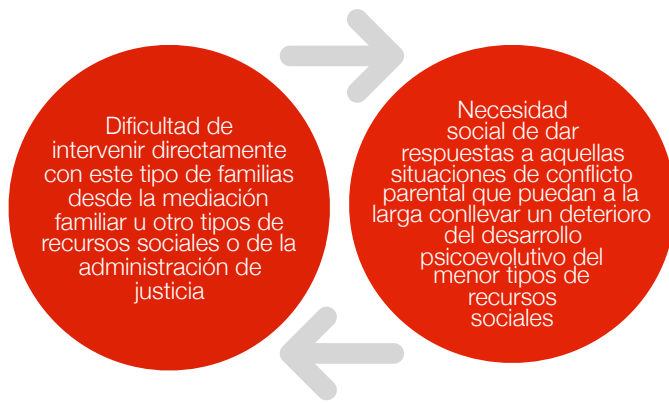
Como algunos de ustedes conocerán, la Unión de Asociaciones Familiares puso en funcionamiento, en el año 1990, uno de los primeros Servicios de Mediación Familiar de nuestro país, que se desarrolló en función de un programa de acción-investigación que fue subvencionado por el entonces Ministerio de Asuntos Sociales. Esta acción, dirigida a promocionar la práctica de la mediación familiar

como un método alternativo de resolución de conflictos, es un reflejo directo del interés que nuestra organización siempre ha manifestado por la implantación de recursos que permitan mejorar las circunstancias de aquellas familias que se encuentran en situaciones de una mayor vulnerabilidad.

## **Justificación de la necesidad de la implantación de la figura del Coordinador Parental**

A lo largo de la experiencia acumulada durante los últimos 28 años de funcionamiento del Servicio de Mediación Familiar, se han podido constatar las dificultades que la mediación familiar tiene a la hora de poder trabajar con familias en las que el conflicto, generado a raíz de una situación de ruptura, se ha seguido manteniendo como dinámica básica del funcionamiento familiar. Se trata de conflictos exacerbados y generalmente judicializados que se inician en el momento de la ruptura y que se manifiestan con una elevada intensidad durante largos periodos de tiempo.

Las razones que a nuestro parecer justifican la necesidad de la implantación de la coordinación parental se centran fundamentalmente en dos aspectos:

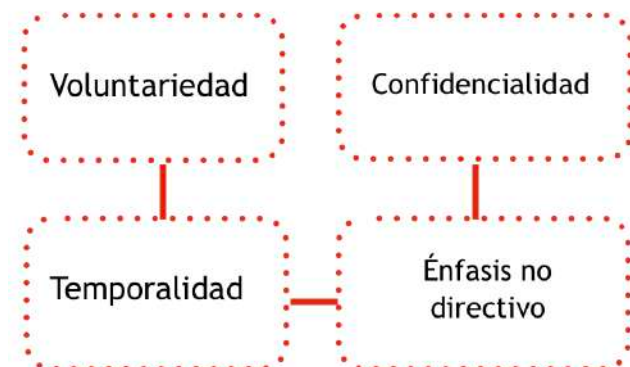


El primero, relacionado con la dificultad que desde la mediación familiar u otro tipo de recursos sociales se tiene a la hora de intervenir directamente con este tipo de familias.

En todo este tiempo, se ha podido constatar que la mediación se muestra más eficaz como instrumento preventivo cuando trabaja con aquellas parejas que se están planteando la ruptura, pero no han iniciado ningún procedimiento judicial, que como herramienta paliativa en la gestión de procesos ya judicializados, sobre todo en aquellas familias han desarrollado después de la ruptura conflictos de alta intensidad y litigiosidad.

También se han podido evidenciar las limitaciones que, paradójicamente, algunos principios que regulan la intervención del mediador familiar infringen a la posibilidad de trabajar con este tipo de conflictos familiares estructurados y sumamente enquistados.

### Limitaciones en función de los principios que rigen en la mediación familiar



Una de estas limitaciones está relacionada con la voluntariedad de la intervención. Es entendible la dificultad que la mediación tiene a la hora de poder trabajar con familias instaladas en una dinámica de confrontación o litigiosidad permanente ya que, una vez producida la separación, muestran una actitud de continua realimentación del conflicto familiar en el que quedan atrapados tanto los progenitores como los/as menores a su cargo, lo cual va a dificultar enormemente que acudan de forma voluntaria a los servicios de mediación familiar.

Tampoco es difícil comprender que, una vez que son enviados a mediación para realizar una entrevista informativa, en función de un protocolo de derivación judicial, muchos de ellos no asistan y otros acudan únicamente para que el mediador informe al Juzgado de su asistencia.

El énfasis no directivo de la intervención, en el que la mediación cede la capacidad de decisión sobre los acuerdos exclusivamente a individuos que están fuertemente enfrentados desde hace tiempo, dificulta las labores de contención del conflicto del mediador/a y en ocasiones genera acuerdos que tienen más que ver con la respuesta emocional de uno de los progenitores frente a la ruptura que con verdaderas alternativas de solución a la problemática familiar planteada.

De igual manera, los criterios de confidencialidad que obligan al mediador o mediadora en su actuación hacen que determinados comportamientos parentales claramente disfuncionales y destructivos sean observados por los participantes en la mediación como impunes y libres de consecuencias al no poder trascender al procedimiento judicial en curso.

El segundo aspecto a considerar es la necesidad social de dar respuesta a situaciones de conflicto parental que pueden deteriorar el desarrollo de los menores.

### Como puede afectar el conflicto parental continuado al desarrollo de los hijos

- Salud mental condicionada a la calidad de las relaciones que se establecen a lo largo del proceso de desarrollo.
- Importancia que para una crianza saludable tiene el ser acogidos en un clima familiar de aceptación, respeto, afectividad y estimulación.
- Distintas formas de parentalidad: biológica y social.
- La capacidad del desempeño de una parentalidad social sana se adquieren en las familias de origen.
- Importancia de la repercusión que en los ciudadanos del futuro tiene estar sometido a patrones de crianza inadecuados.

\*Jorge Barudy y Maryorie Dantagnan, 2010

Afortunadamente, hace años que la sociedad desechó la tan extendida idea de que los sucesos que se producen en el seno de las familias pertenecen únicamente a la intimidad familiar. Hoy día esto ya no es así ya que se ha comprobado que muchos de los comportamientos que se desarrollan dentro de estas familias pueden tener una importante repercusión tanto en la salud física como psicológica de sus miembros más vulnerables.

En la actualidad no existe ninguna duda sobre el hecho de que la salud mental de los individuos está condicionada por la calidad de las relaciones que establecen a lo largo de su proceso de desarrollo.

Las más recientes investigaciones señalan la importancia que para una crianza saludable tiene no solo una alimentación adecuada sino también el hecho de que los hijos sean acogidos en un clima familiar de aceptación, respeto, afectividad y estimulación adecuados.

Algunos autores discriminan entre distintas formas de parentalidad; así hablan de la parentalidad biológica que tiene que ver con la capacidad de un individuo para la procreación y gestación de un niño/a y la parentalidad social que alude a las capacidades de un progenitor para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos/as, haciéndonos ver con ello que no todos los individuos que tienen una capacidad biológica para ser progenitores tienen por qué tener las competencias y habilidades necesarias

para desarrollar una parentalidad social saludable.

Estos autores señalan, igualmente, que las capacidades que permiten el desempeño de una parentalidad social sana se adquieren principalmente en las familias de origen de los padres a través de la historia de relación que, éstos como hijos, establecieron en su día con sus propios progenitores.

La violencia en el entorno familiar o la convivencia con un conflicto parental continuado tarde o temprano tiene una repercusión en el contexto social en el que se desarrollan las familias que la padecen. La crianza inadecuada de los hijos o el maltrato por acción u omisión sobre los menores por parte de sus progenitores, tarde o temprano, tienen también reflejo en los futuros ciudadanos y, por ende, en la sociedad que entre todos tratamos de construir. De ahí la importancia que para el Estado debería tener el jugar un papel activo dirigido a establecer políticas públicas que permitan la prevención de aquellas conductas disfuncionales que se puedan desarrollar dentro del seno de la familia y que puedan dañar a los integrantes de la misma que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

### Algunas investigaciones sobre los efectos de la confrontación parental continuada en el menor

- Las probabilidades de adaptación y recuperación es menor en los hijos que en sus padres.
- El aspecto más estresante para los hijos es la exposición continua a los conflictos entre sus padres.
- La duración e intensidad del conflicto parental es la variable con mayor influencia a la hora de determinar la adaptación-inadaptación de los hijos al divorcio,

(Amato 1993; Hetherington 1999; Hetherington y Stanley-Hagan 1997)

Es incuestionable el coste psicológico que para los hijos/as tiene la vivencia continuada de una confrontación parental. Los niños y niñas criados en un entorno de continuo conflicto tienen muchas más probabilidades de padecer con el tiempo graves dificultades emocionales y de comportamiento, sobre todo si éste se produce en las etapas más vulnerables del desarrollo del menor.



Algunas investigaciones demuestran que las probabilidades de adaptación y recuperación después del efecto devastador de un divorcio contencioso altamente conflictivo es mayor en los padres que en sus propios hijos/as, demostrándose así la mayor vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los menores en este tipo de situaciones. Para los hijos que se enfrentan a la ruptura de sus progenitores el aspecto más estresante es la exposición continua a los conflictos entre sus padres.

Otras investigaciones señalan que la duración y la intensidad del conflicto parental son las variables que tienen una mayor influencia a la hora de determinar la adaptación-inadaptación de los hijos al divorcio. Existen claras evidencias de que los hijos de padres divorciados tienden a desarrollar más problemas de adaptación cuando se producen continuas confrontaciones entre sus progenitores (Amato 1993; Hetherington 1999; Hetherington y Stanley – Hagan 1997).

#### **Algunas investigaciones sobre los efectos de la confrontación parental continuada en el menor**

- Relación entre exposición continuada al conflicto parental y diversos tipos de trastornos psicológicos.
- Se han constatado perturbaciones en la regulación afectiva en niños pequeños expuestos a un conflicto parental repetido en el tiempo.

Simons, Whitbeck, Beaman y Conger (1994)

Igualmente, se ha podido constatar la relación entre la exposición continua al conflicto parental y diversos tipos de trastornos psicológicos. Simons, Whitbeck, Beaman y Conger (1994) analizaron el impacto de los conflictos entre los excónyuges en la adaptación de los hijos adolescentes, concluyendo que estos pueden sentirse atrapados en los conflictos parentales y experimentar un fuerte estrés por el dolor que sus padres se producen mutuamente. También se demostró que el enfrentamiento parental cronificado aumenta el riesgo de que los hijos se sientan frustrados, ansiosos o deprimidos. En dichos estudios se han constatado perturbaciones en la regulación afectiva en niños pequeños expuestos a violencia interparental o a un conflicto parental repetitivo.

La Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), consciente de las limitaciones de la mediación familiar para poder trabajar con este tipo de familias y de la necesidad de implantar un nuevo recurso que atendiera sus necesidades, presentó en noviembre de 2011 la figura del Coordinador Parental ante el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, organizando unos días después el primer Curso de Formación y Sensibilización a la Coordinación Parental que fue impartido por Dña. Susan Boyan, terapeuta familiar y fundadora de la organización americana Cooperative Parenting Institute (CPI).

#### **La coordinación de parentalidad**

- Surge en Canadá y Estados Unidos
- La Association of Families and Conciliation Courts (AFCC) desarrolla las directrices para el ejercicio de la coordinación parental (2001-2005)
- Se trata de recomendaciones con respecto a la formación de buenas prácticas en el desempeño de esta labor profesional
- Ayuda a las familias con alto nivel de conflicto a implementar sus planes de parentalidad:
  - Supervisando el cumplimiento del mismo
  - Ayudando a resolver oportunamente los conflictos relativos a los hijos
  - Protegiendo y preservando las relaciones paterno-filiales seguras, sanas y sólidas.

La coordinación parental surge en Canadá y Estados Unidos. Entre los años 2001 y 2005 la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC) constituye un grupo de trabajo interdisciplinar que establece un conjunto integral de estándares profesionales que más tarde configuraron las denominadas directrices para el ejercicio de la coordinación parental. Se trata de una serie de recomendaciones con respecto a la formación y buenas prácticas en el ejercicio de este tipo de intervención.

La coordinación parental queda así definida como un proceso alternativo de resolución de conflictos que tiene como finalidad ayudar a las familias inmersas en situaciones de alto conflicto y litigiosidad a implementar los planes de parentalidad derivados de una resolución judicial, supervisar su cumplimiento, resolver oportunamente los desacuerdos relacionados

con los hijos/as, protegiendo y preservando aquellas relaciones paterno-filiales que sean sólidas, sanas y seguras.



Haciendo una breve descripción de las directrices que mejor definen el perfil de este tipo de intervención podemos decir que:

El coordinador parental debe ser un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación familiar y con una formación especializada en coordinación parental que le permita desarrollar las siguientes funciones:

1. La evaluación y valoración del sistema familiar y el análisis del conflicto en el que el mismo se encuentra inmerso.
2. Capacidad para desarrollar una labor educativa dirigida a los progenitores en cuanto a las etapas de desarrollo evolutivo en el que se encuentran los menores, el proceso de adaptación de los hijos/as al divorcio, el impacto del comportamiento parental sobre los/as niños/as y las competencias parentales y habilidades de comunicación y resolución de conflictos a desarrollar en este tipo de situaciones
3. Tiene que ser capaz de llevar a cabo una función de gestión del asunto, lo que supone trabajar de una forma coordinada tanto con los profesionales implicados en la problemática familiar (salud mental, atención médica, servicios sociales, instituciones educativas, judiciales etc.) como con la familia extensa del menor, el padrastro/la madrastra en su caso y otras personas significativas del entorno familiar.

Además, el coordinador parental debe poseer:

4. Experiencia en la gestión de conflictos que le permita ayudar a los progenitores a resolver los desacuerdos relacionados con los hijos/as, intentando minimizar sus consecuencias

mediante la utilización de habilidades y técnicas derivadas de métodos alternativos de resolución de conflictos tales como la negociación, la mediación y el arbitraje.

5. Capacidad para la toma de decisiones en función de la autorización judicial o el consentimiento de las partes, que permita asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en aquellas situaciones puntuales en las que la imposibilidad de tomar una decisión inmediata por parte del juzgado favorezca que se produzca un incumplimiento imposible de subsanar a posteriori. También, el coordinador tiene la labor de elaborar informes en los que se realicen recomendaciones al Juzgado para su posterior consideración.



Por último, hay que señalar que la intervención de un coordinador parental está sujeta a un pacto entre los progenitores y/o al mandato de una resolución judicial en los que se especificará de una forma concreta sus responsabilidades y los límites de su autoridad.

Los progenitores pueden por tanto solicitar de forma voluntaria la intervención de un coordinador parental y obligarse voluntariamente a aceptar las recomendaciones que éste resuelva. Para ello, el coordinador debe asegurarse de que los progenitores son plenamente conscientes de las implicaciones que tiene su intervención y suscribir un acuerdo de aceptación que refleje de forma detallada las características de este tipo de intervención.

En el supuesto de una remisión judicial, el coordinador parental va a trabajar siempre en colaboración con los tribunales y su papel se desarrollará en función del mandato otorgado por el juez o jueza a cargo del proceso. En este supuesto, la intervención del coordinador no es voluntaria ni su labor está sujeta a criterios de confidencialidad frente al juzgado, es más, tiene la obligación de informar periódicamente al mismo sobre la evolución y el desarrollo de la intervención.

La resolución judicial o el acuerdo de aceptación de la coordinación en parentalidad debe especificar también el plazo previsto para la intervención. La duración del procedimiento se establece en función de la historia e intensidad del conflicto y del grado de judicialización del mismo. A este respecto, coordinadores con amplia experiencia consideran que el periodo óptimo oscila entre los 18 y 24 meses de intervención, ya que ello permite familiarizarse con la familia y construir un vínculo de relación que permita el trabajo con ambos progenitores.

En el año 2015, se puso en marcha en Cataluña una de las primeras experiencias piloto sobre la figura del coordinador parental que al parecer fue llevada a cabo con buenos resultados. Según los datos extraídos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, un 10% de los casos que acude a los juzgados en Cataluña son considerados de alta conflictividad y estos consumen el 90% de los recursos judiciales. La Administración de Justicia no cuenta en la actualidad con los medios necesarios para poder mantener un control o seguimiento directo de la evolución del cumplimiento de los mandatos judiciales ni tampoco de los recursos precisos para trabajar directamente con este tipo de familias, por lo que parece sumamente interesante la implantación de la coordinación parental.

En los últimos meses el Ayuntamiento de Madrid ha puesto en funcionamiento un Centro de Intervención Parental con la intención de empezar a prestar servicios de coordinación parental.



## Guardian ad Litem

Lillian van Wesemael

Este texto pretende contar la experiencia de hablar y trabajar con niños y niñas en situaciones de ruptura parental en los Países Bajos. Las intervenciones pueden ser de dos tipos, nacionales y transfronterizas, siendo más comunes las primeras.

Se comienza con entrevistas al menor, prestando atención a los sentimientos que pueda expresar. Es de vital importancia observar la interacción que existe entre los niños y los padres en la mediación intrajudicial, ya sea durante la ruptura o después de ella. El Guardian ad Litem es una figura al servicio de la autoridad judicial, encargada de elaborar un informe pericial. Debe ser un experto o experta forense y se utilizan la técnica de la mediación. Su función es propiciar que el divorcio sea colaborativo, actuando como un coach.

Después de la ruptura, resulta fundamental preparar a los progenitores para el primer contacto entre el menor y el progenitor que no tiene la guarda y custodia. También se considera importante preparar y propiciar una adecuada relación entre los progenitores y los hijos, para que puedan desenvolverse de la mejor manera posible en esta nueva situación.

Puede ser de interés conocer la historia de esta figura en Holanda. Desde el año 1195, quienes

asumían la responsabilidad de entrevistar a los menores en su mayoría eran psicólogos y pedagogos. Desde el año 2000, fueron los mediadores quienes asumieron la tarea de entrevistar a menores de doce años o más. Tras el éxito y expansión de esta medida, el mediador comenzó a trabajar con menores de menor edad. Desde el año 2009, la ley obliga a los padres a tener en cuenta los intereses de los menores y que éstos puedan ser informados por el abogado o por el mediador. También a partir de este año, en los casos de sustracción internacional paterna de menores, era habitual que los jueces hablasen con niños de 6 años o más, pasando a ser a partir de 3 años en 2013. Desde el 2010, los menores también tienen derecho a ser oídos en divorcios y los jueces siempre hablan con los mayores de 12 años.

### Consideraciones en cuanto a la inclusión de menores en mediaciones

La ley holandesa de 2009 establece “que se indique la manera en que el niño ha estado involucrado en el plan parental”.

Los psicólogos han visto el efecto positivo que produce en los menores poder expresar sus necesidades y preocupaciones a un tercero que

es neutral. Esto nos ofrece información muy útil para los padres y mediadores, porque puede ayudar a superar las diferencias entre los padres.

La ONU y la Unión Europea también incluyen a los menores en medicación y en procedimientos jurídicos.

- El Convenio sobre relaciones personales con los menores (Estrasburgo, 2003): Art.6: Los niños tienen derecho a ser informados, consultados y a expresar sus puntos de vista.
- Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño: Art. 12: Cualquier niño que esté capacitado para formarse sus propios puntos de vista debe tener asegurado el derecho a expresar sus opiniones libremente en cualquier materia que le afecte.
- Observación general nº14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)
- Observación general nº12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado.
- Recomendaciones con respeto a Family Mediation, Consejo de la Unión Europea.
- Varias decisiones del Tribunal del Consejo Europeo sobre el derecho del menor a ser escuchado.

### La entrevista del mediador/Guardian ad Litem con los menores: efectos en los niños

En estos procesos los menores pueden expresar lo que es relevante para ellos. Se dan cuenta de que son importantes, de que no se les olvida. Esto no quiere decir que sea una terapia expres, ni que las declaraciones que haga el menor sustituyan a las que hace en los juzgados. No es una investigación y el menor tampoco va a tener responsabilidad alguna en

el acuerdo entre los progenitores o en la sentencia.

Los menores más pequeños, a veces, no tienen palabras para expresar sus sentimientos. En ocasiones, en las entrevistas puede darnos la sensación que el menor viene con instrucciones sobre lo que tiene que contestar. Cuando esto sucede, es tan sencillo como preguntar al menor por su opinión de verdad. En caso de que siga respondiendo igual, se intenta repetir el procedimiento más adelante.

Sobre emociones hay un video muy interesante, carta de un hijo de padres separados

<https://www.youtube.com/watch?v=HcKPcbMun3Q>

### El Guardian ad Litem en Holanda

Existen diferentes tipos de Guardian ad Litem nombrados por el Juzgado, basado en la ley holandesa de 1979.

Curator ventris: Vigila el bienestar del menor antes de nacer (en la actualidad ya no existe, figura antes ejercida por abogados)

Nombrados en asuntos de filiación o parentesco, cuando se produce enfrentamiento o conflicto entre los progenitores sobre la guarda y custodia, desarrollan esta labor en cuanto al bienestar del niño (artículo 250)

Su nombramiento se produce por la Corte de Justicia, en primera o segunda instancia, y los asuntos que puede tratar son los siguientes: Patria potestad, régimen de visitas, guarda y custodia, reubicación y traslado de uno de los progenitores o inscripción en otro colegio.

Interviene en los casos en los que hay separación o divorcio con menores entre 3 y 17 años.

Las actividades del guardian ad litem son las referidas a la lectura de los documentos

entregados por el Juzgado y por las partes, ver las anteriores sentencias del juzgado, entablar contacto con los menores, pedir información a

la escuela y otros profesionales que se encuentren alrededor del menor, conversar con ambos progenitores para hacerles ver la posibilidad de establecer un convenio regulador, así como informar al juzgado de sus actividades.

### **Duración de las actividades del guardián ad litem**

Para asuntos nacionales se establece seis semanas, aunque se puede pedir prolongar si fuera necesario. El informe ha de ser entregado 14 días antes del juicio al juzgado, progenitores, abogados y en ocasiones al Instituto de Protección de los Menores.

En asuntos internacionales el plazo es dos semanas, sin posibilidad de ampliación. El encuentro con el juzgado se planifica normalmente con dos semanas de antelación.

El informe se entrega al juzgado, progenitores, abogados y al Instituto de Protección de los menores, dos días antes de la vista.

### **El Guardian ad Litem y la representación del menor**

El Guardian ad Litem auxilia al menor de diferentes formas: Indicando los intereses del menor en el encuentro con los padres, indicando el interés del menor en el encuentro con el juzgado y preparando al menor y acompañándolo durante el encuentro con el juez.

### **Informe del Guardian ad Litem y su papel en la corte**

Se presenta informe por escrito a los Juzgados con copia a los progenitores y a sus abogados (14 días antes de la vista) que contiene: la descripción de todas las actividades y contactos, descripción de los encuentros con el menor, análisis de la situación del menor, consideraciones con respecto a los intereses

del menor, así como responder a las preguntas del juez.

Informa verbalmente al juzgado, aportando una introducción general y respuesta a las preguntas del Juez, de los progenitores y de los abogados.

Posteriormente, informa al menor sobre la sentencia dictada por el juzgado, en cuanto al régimen de visitas y otros puntos importantes para él.

### **Diferencias entre el Guardian ad Litem y el Mediador**

El Guardian ad Litem es nombrado por el Juzgado, en cambio el mediador es elegido por los progenitores.

El Guardian ad Litem recibe toda la documentación del Juzgado y su intervención con el menor no está sujeta al permiso de los progenitores, mientras que en el caso de los mediadores, es indispensable.

Normalmente, el Guardian ad Litem se encuentra dos veces con el menor, mientras que el mediador habitualmente se encuentra con él tan sólo una vez.

Existe la posibilidad por parte del Guardian ad Litem de poder hablar con otros profesionales como profesores, médicos, psicólogos, con los que el menor tiene contacto, cosa que normalmente el mediador no hace.

Presentar el informe por escrito es obligado por parte del Guardian ad Litem, mientras que el mediador lo hace únicamente de manera verbal.

El Guardian ad Litem puede aconsejar al juzgado, mientras que el mediador no puede informar, toda su labor es confidencial y permanece este ámbito.

El Guardian ad Litem asiste al procedimiento en el juzgado, mientras que el mediador no.



## Diferencias entre el Guardian ad Litem y el Coordinador Parental

Podemos sintetizar las diferencias entre las dos figuras de la forma siguiente:

### ***Guardian ad Litem***

Objeto de atención: el menor.

Momento de la derivación: antes de la sentencia definitiva del Juzgado.

Naturaleza de los temas a tratar: derivados de la asignación del Juzgado.

Enfoque: investigación y resolución con respeto a la voz del menor y los intereses del menor.

Participación de las partes: obligatoria.

Posición: parcial: los intereses del menor.

Función: pide a los progenitores que tomen en cuenta la voz del menor, sus sentimientos, sus deseos, sus intereses y propone una solución.

-No supervisa el cumplimiento de la resolución judicial.

-Representa al menor durante el proceso/los procesos jurídicos.

Normalmente no realiza seguimiento a largo plazo.

### ***Coordinador parental***

Objeto de atención: los progenitores.

Momento de la derivación: después de la sentencia.

Naturaleza de los temas a tratar: Plan parental.

Enfoque: investigación y resolución con respeto a la voz y opinión de cada uno.

Participación de las partes: voluntaria u obligatoria por mandato judicial.

Posición: imparcial, velando por los intereses del menor.

Función: Facilita la negociación y supervisa el cumplimiento de la resolución judicial.

Realiza seguimiento largo plazo: sí.

Así puede observarse importantes diferencias entre las dos figuras, tanto en el enfoque, como en las personas sobre quienes recae la intervención, en la naturaleza esta y en definitiva en la propia función que desempeña cada una. Responden así a necesidades diferentes que pueden presentarse dentro del procedimiento judicial, que harán o no precisa su intervención en cada caso concreto.

# JURISPRUDENCIA

## Tribunal Supremo

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 282/2018, de 13 de junio.](#)

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo refiere que tratar a las víctimas de la violencia de género como testigos en el proceso penal “desnaturaliza su verdadera posición puesto que la víctima no sólo ha visto un hecho y puede testificar sobre él, sino que también es sujeto pasivo del delito, y su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho”.

Ello no quiere decir, precisa la Sala, que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, aunque el tribunal sí podrá apreciar y observar con mayor precisión la forma de narrar cómo ocurrió el hecho por haberlo vivido en primera persona. Afirma que la circunstancia de que entre autor del delito y víctima haya existido algún tipo de enfrentamiento, o haber sido ésta sujeto pasivo de otros hechos delictivos precedentes, no debe conllevar que se dude de su veracidad. Tampoco será un elemento negativo hacia la víctima la circunstancia de que haya tardado en denunciar hechos de violencia de género.

Por otra parte, mantiene que la perspectiva de género que debe presidir estos casos, que se diferencian claramente de otros actos de atentados contra la vida de las personas, además, el tribunal concluye que este caso también puede considerarse desde tal perspectiva de género la forma de ocurrir los hechos, un ataque del hombre sobre la mujer que es su pareja o ex pareja, y con un mayor aseguramiento de la acción agresiva que reduce la capacidad de defensa de la víctima. Por ello, aprecia que concurre la alevosía, ya que el recurrente intentó acabar con la vida de su expareja y a sabiendas de que allí estaba su propio hijo, lo que agrava aún más el escenario criminal y la percepción que esa escena le supone y le supondrá para toda su vida al menor, lo que agrava el acto y la perversidad de su ejecución.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Pleno, nº 691/2018, de 21 de diciembre de 2018.](#)

El Tribunal Supremo fija que las órdenes de alejamiento se midan en línea recta, no calculando el recorrido y declara que el maltrato sin lesiones también debe llevar orden de alejamiento de la víctima

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 396/2018 de 26 de julio de 2018.](#)

La sentencia establece que cualquier acción que implique un contacto corporal no consentido con propósito de obtener una satisfacción sexual supone un delito de abuso y no de



coacciones leves, sin perjuicio de que su mayor o menor gravedad tenga reflejo en la correspondiente pena.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Pleno, nº 677/2018, de 20 de diciembre de 2018.](#)

Recoge como los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad, considera así que cualquier agresión de un hombre a una mujer en la relación de pareja o ex pareja es un hecho constitutivo de violencia de género. Si hay agresión mutua, puede valorarse si hubo legítima defensa en la respuesta, pero no puede dictarse una sentencia absolutoria si queda constatada la agresión mutua, ambos serán condenados, el hombre por violencia de género y la mujer por violencia intrafamiliar. La Sentencia tiene un voto particular de cuatro Magistrados.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 699/2018, de 8 de enero de 2019.](#)

El Tribunal Supremo considera que la mujer, víctima de violencia de género, actuó de forma proporcionada frente a una agresión ilegítima.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 1263/2018, de 17 de julio de 2018.](#)

Se condena al estado a la indemnización por daños morales a Ángela González Carreño cuya hija Andrea fue asesinada por su padre durante un régimen de visitas sin supervisión pese a que la madre había alertado insistentemente sobre el riesgo que corría. Deberá indemnizarse en 600.000 euros a Ángela González, cumpliéndose así el dictamen que la CEDAW realizó en 2014, en el que se estableció que el estado debía reparar e indemnizar a la madre por haberla desprotegido a ella y a su hija. EL Tribunal Supremo concluye que la administración vulneró derechos fundamentales de esta mujer por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial. Los magistrados no dudan del carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones de la CEDAW, que pueden ser aplicadas mediante la reclamación por anormal funcionamiento de la Justicia.

## Audiencia Nacional

[Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, nº 174/2018, de 19 de noviembre de 2018.](#)

Anula los estatutos del sindicato de prostitutas OTRAS, argumenta que la prostitución no puede ser una relación laboral y, por tanto, quien la ejerce no tiene la condición de trabajador y por ello no se concede el derecho a la libertad sindical. Concluye que no resulta posible con arreglo a nuestro derecho la celebración de un contrato de trabajo cuyo objeto sea la prostitución por cuenta ajena, esto es, un contrato en virtud del cual el trabajador asuma la obligación de mantener relaciones sexuales que le indique el empresario con las personas que éste determine a cambio de una remuneración, y considera que el contrato que así se celebre debe reputarse nulo.



# LEGIS LA CIÓN



Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.



Resolución de 13 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.



Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.

# ENLACES DE INTERÉS

## Unión Europea

Acceso al Derecho de la Unión Europea: [EUR-Lex](#)

## Corte Europea de Derechos Humanos

Acceso a la base de datos: [Fichas temáticas sobre violencia contra las mujeres](#) (acceso directo). [Fichas temáticas traducidas al castellano](#)

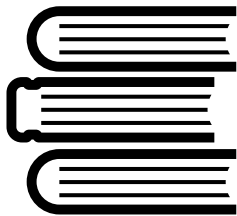
## Consejo General del Poder Judicial

[Legislación y jurisprudencia en materia de violencia de género](#)

## Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género:

- [Pacto de Estado contra la Violencia de Género.](#)
- [Portal estadístico](#)
- [Boletines estadísticos mensuales y anuales, Violencia de Género.](#)
- [Fichas de víctimas mortales.](#)
- Informe [“Percepción social de la violencia sexual”](#)

# ARTÍCULOS DE INTERÉS



Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: Mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?

Elena Lauroba

[Accede al texto completo aquí](#)



La figura del coordinador de parentalidad en las separaciones de alta conflictividad.

Connie Capdevila

[Accede al texto completo aquí](#)